

**AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA DE FECHA 28/01/15**  
**Desestimación de recurso de apelación de un interno, no procede el abono de traslado de exceso de equipaje y pertenencias, no alega que carezca oficialmente de recursos económicos.**

**Hechos**

1º.- Con fecha 14 de noviembre de 2014 se dictó por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cantabria, Auto por el que se desestimaba el recurso de reforma Interpuesto por el interno en el Centro Penitenciario de “Zuera” en Zaragoza, J.I.B.D. contra el Auto del mismo Juzgado de fecha 15 de octubre anterior que desestima su solicitud de que la Administración penitenciaria se haga cargo de los gastos de traslado de un televisor y otros efectos de su propiedad desde el Centro Penitenciario “El Dueso” de Santoña hasta el de Zuera.

Por citado interno se interpuso recurso de apelación frente a referida resolución, siendo representado por Procurador, bajo la dirección técnica de Letrado.

Dicho recurso fue admitido a trámite por el Juzgado, remitiéndose a esta Sala con fecha 12 de enero de 2015.

3º.- Con fecha 19 de enero de 2015 se recibió el expediente en esta Sala, dictándose providencia acordando la formación del oportuno rollo de apelación así como pasar las actuaciones para su resolución.

**Razonamientos jurídicos**

**PRIMERO.**– Se recurre por J.I.B.D. la decisión de la Juez de Vigilancia Penitenciaria que confirma la previamente adoptada por la Dirección del Centro Penitenciario El Dueso, en el sentido de no acceder a abonar los gastos de traslado de un aparato receptor de televisión y otros efectos personales al Centro Penitenciario al que el interno ha sido trasladado por la Administración Penitenciaria. La negativa se fundamenta en la circunstancia de ser los gastos de traslado de dichos efectos con cargo a su peculio.

El recurrente alude a la redacción del artículo 318 del Reglamento Penitenciario que en casos excepcionales, y para internos sin medios económicos, prevé la adopción de medidas por la Junta Económico Administrativa con aprobación por parte del centro directivo.

El recurrente no se refiere al exceso de peso de sus pertenencias personales sino que se concentra en alegar la insuficiencia de recursos económicos para hacer frente al traslado de sus pertenencias hasta el centro de destino.

**SEGUNDO.**– Dispone el artículo 318 del Reglamento Penitenciario que todo interno que sea trasladado a otro Establecimiento Penitenciario tendrá derecho a que la Administración Penitenciaria realice el traslado de sus pertenencias personales por un peso que nunca podrá ser superior a los 25 kilogramos, siendo con cargo al interno el traslado de todo aquel material que exceda del peso indicado. Siendo esta la regla general, se prevé igualmente como regla excepcional la adopción de medidas para Internos sin medios económicos.

Obviamente esta excepcionalidad debe venir justificada suficientemente por el propio interno, y es lo cierto que en el presente caso no ha de entenderse cumplido tal requisito. Ello es así porque no consta ningún informe emitido por el Centro Penitenciario de destino en el que se haga mención a que el hoy recurrente carece de peculio suficiente para el traslado de sus pertenencias, no aportándose tampoco la hoja de peculio.

No puede por ello entenderse que nos encontremos ante un excepcional supuesto de interno sin medios económicos, procediendo por ello confirmar la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, en nombre de S.M. el Rey, la Sala acuerda

**Parte dispositiva**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por J.I.B.D. contra el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cantabria con fecha 14 de noviembre de 2014, que se confirma en su integridad.